

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE AGOSTO DE 1978

No. 18.641

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 41 de 25 de julio de 1978, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo a celebrar a nombre de la Nación, un contrato con la Sociedad denominada San Blas Exploration Inc.

Ley No. 49 de 25 de julio de 1978, por la cual se autoriza la emisión de una serie de bonos del estado.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 33 de 25 de julio de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo mediante la emisión de bonos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO A
CELEBRAR UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD
DENOMINADA SAN BLAS EXPLORATION INC.**

LEY No. 41
(De 25 de julio de 1978)

"Por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo a celebrar, a nombre de la Nación, un Contrato con la sociedad denominada SAN BLAS EXPLORATION INC."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorízase al Organismo Ejecutivo para celebrar un contrato con la sociedad denominada SAN BLAS EXPLORATION INC., al siguiente tenor:

CONTRATO No.

Entre los suscritos, JULIO E. SOSA B., en su capacidad de Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará la NACIÓN, debidamente autorizado mediante Ley No. de de 1978, por una parte, y por la otra, el señor ROBERT MICHAEL BISCHOFF, en nombre y representación de SAN BLAS EXPLORATION INC., una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha S.E. 000082, Rollo 129f, Imagen 0320, quien en lo sucesivo se denominará la CONTRATISTA, se ha celebrado el siguiente contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA: El objeto del presente contrato es la ejecución de operaciones petrolíferas por cuenta de la CONTRATISTA y a favor de la NACIÓN.

SEGUNDA: La CONTRATISTA suministrará todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las operaciones

petrolíferas previstas en el presente contrato, para lo cual la NACIÓN no tendrá que efectuar erogación alguna ni asumir riesgos por razón de los trabajos que se ejecuten dentro de las áreas asignadas a la CONTRATISTA o por los resultados de estos trabajos.

TERCERA: La CONTRATISTA no adquiere por virtud de este contrato ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de petróleo o helio que se descubran como consecuencia de las operaciones petrolíferas que ella efectúe. Sin embargo, la NACIÓN autoriza a la CONTRATISTA para que efectúe trabajos y operaciones de exploración, instalación, desarrollo y explotación de petróleo y helio, que se encuentren a cualquier profundidad, en el área objeto de este contrato. La CONTRATISTA, en desarrollo de las actividades que se le autorizan por este contrato, tendrá el derecho exclusivo de extraer el petróleo y helio de las reservas descubiertas y a percibir en el punto de medición, en concepto de retribución por las operaciones y trabajos que efectúe, la porción de petróleo y helio a la que tenga derecho de conformidad con este contrato. Se entiende como petróleo cualquier hidrocarburo en su estado natural ya sea sólido, líquido o gaseoso.

CUARTA: El área original del contrato consiste en cinco (5) zonas en territorio de la República de Panamá las cuales se describen más adelante. Dichas zonas están detalladas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias e identificados por ésta con los números 78-29, 78-30, 78-31, 78-32, 78-33 y se describen así:

ZONA A: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79° 09' 36" de Longitud Oeste y 9° 56' 38" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 21,992.12 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 56' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 41,196.95 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 34' 17" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 22,017.39 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79° 09' 36" de Longitud Oeste y 9° 34' 17" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 41,196.95 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona limita por el Este con la zona B solicitada por Colon Exploration Inc. Esta zona está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de noventa mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas (90,652 Hectáreas) con ocho mil setecientos noventa y un metros cuadrados (8,791 m²).

ZONA B: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 56' 08" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 72,651.09 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78° 17' 49" de Longitud Oeste y 9° 56' 08" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 62,533.15 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78° 17' 49" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 72,734.38 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una dis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-16.

tancia de 52,533.15 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona limita por el Sur con las zonas D y E solicitada por esta empresa; por el Este con la zona A solicitada por Carib Exploration Inc., y por el Oeste con las zonas A y C solicitadas por esta empresa. Esta zona está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de trescientas ochenta y un mil novecientos treinta hectáreas (381.930) con tres mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (3,683 m²).

ZONA C: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 79° 03' 07" de Longitud Oeste y 9° 31' 41" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 10,155.93 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 31' 41" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 7,465.16 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78° 57' 34" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 10,156.13 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 79° 03' 07" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 7,465.16 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona limita por el Este con la zona B solicitada por esta empresa. Esta zona está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de siete mil quinientas ochenta y dos hectáreas (7,582 hectáreas) con tres mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (3,854 m²).

ZONA D: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 78° 30' 46" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 11,103.82 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78° 24' 42" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 4,638.87 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78° 24' 42" de Longitud Oeste y 9° 25' 07" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 11,105.03 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 78° 30' 46" de Longitud Oeste y 9° 25' 07" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 4,638.87 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona limita por el Norte con la Zona B y por el

Este con la zona E solicitadas por esta empresa. Esta zona está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de cinco mil ciento cincuenta y una hectáreas (5,151 hectáreas) con mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (1,984 m²).

ZONA E: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 78° 24' 42" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 12,598.51 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 78° 17' 49" de Longitud Oeste y 9° 27' 38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 9,738.77 metros hasta llegar al punto No. 3 cuyas coordenadas geográficas son 78° 17' 49" de Longitud Oeste y 9° 22' 21" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 12,601.39 metros hasta llegar al punto No. 4 cuyas coordenadas geográficas son 78° 24' 42" de Longitud Oeste y 9° 22' 21" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 9,738.77 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona limita por el Norte con la zona B solicitada por esta empresa; por el Este con la Zona A solicitada por Carib Exploration Inc. y por el Oeste con la Zona D solicitada por esta empresa. Esta zona está ubicada en el Mar Caribe y tiene una superficie de doce mil doscientas setenta hectáreas (12,270 hectáreas) con ocho mil quinientos metros cuadrados (8,015 m²).

Esta superficie total de las cinco (5) zonas descritas es de cuatrocientas noventa y siete mil quinientas ochenta y siete hectáreas (497,587 hectáreas) con seis mil trescientas veintisiete metros cuadrados (6,327 m²).

QUINTA: Los siete (7) primeros años de este contrato serán considerados como el período de exploración. El contrato quedará sin efecto si, vencido dicho período de exploración, no se ha descubierto petróleo o helio en cantidades comerciales, a juicio de la CONTRATISTA.

Si se descubre petróleo o helio en cantidades comerciales a juicio de la CONTRATISTA durante el período de exploración la CONTRATISTA procederá, con la diligencia debida y de acuerdo con prácticas establecidas en la industria y dentro del alcance de la tecnología disponible, a efectuar las operaciones de instalación y desarrollo necesarias para iniciar la producción comercial. En el caso de que dichas operaciones de instalación y desarrollo no sean concluidas dentro del período de exploración la CONTRATISTA tendrá un plazo razonable adicional para concluir las y para comenzar la producción comercial.

Queda convenido entre las partes que el período de explotación comenzará a partir de la fecha en que la producción de petróleo o helio del área del contrato se obtenga para fines comerciales en una forma regular y continua, y tendrá una duración de veinte (20) años.

SEXTA: La CONTRATISTA se compromete a iniciar investigaciones petrolíferas preliminares en el área cubierta por este contrato dentro del período de noventa (90) días y a iniciar un número suficiente de exploraciones sísmicas en cada zona dentro del plazo de 12 (doce) meses, que le permitan determinar si se amerita continuar las actividades de exploración. Las exploraciones sísmicas podrán ser efectuadas en una o más etapas, pero en todo caso deben ser terminadas dentro del plazo de veinticuatro (24) meses. Dichos períodos serán contados a partir de la fecha de vigencia de este contrato.

Queda convenido que la CONTRATISTA no usará explosivos que puedan causar daño a la fauna marina durante sus estudios sísmicos.

SEPTIMA: La CONTRATISTA se compromete a iniciar la perforación de un pozo exploratorio en el área del contrato antes del vencimiento del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este contrato; a iniciar la perforación de un segundo pozo antes de vencer el quinto año; a iniciar la perforación de un tercer pozo antes de vencer el sexto año y a iniciar la perforación de un cuarto pozo antes de vencer el séptimo año.

Los pozos exploratorios mencionados en esta cláusula, una vez iniciados, serán llevados a cabo con la de-

bida diligencia hasta alcanzar uno de los siguientes objetivos:

1. Encontrar producción de petróleo o helio;
2. Encontrar roca del basamento;
3. Encontrar sustancias que se compruebe son impenetrables; o
4. Llegar a una profundidad no inferior a dos mil (2,000) metros medidos desde la superficie del lecho submarino.

Cualesquiera de estos objetivos deberán alcanzarse antes de doce (12) meses, contados a partir del día en que debió iniciarse la perforación aunque esto requiera la perforación de otro pozo cuando no se puedan lograr los objetivos en el primero.

OCTAVA: La CONTRATISTA se obliga a no perforar ningún pozo en el que cualquiera de sus puntos se acerque a menos de doscientos (200) metros de linderos del área contratada, excepto en los casos en que, por razones técnicas, lo autorice expresamente el Órgano Ejecutivo.

NOVENA: La CONTRATISTA se compromete a no taponar ningún pozo ni a retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la previa autorización por escrito del Director General de Recursos Minerales. En el caso de pozos exploratorios, de no mediar objeción del Director General de Recursos Minerales, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la comunicación escrita de la CONTRATISTA, ésta podrá proceder a taponar el pozo.

Cualquier producción no comercial que efectúe la CONTRATISTA durante el período de exploración para pruebas, operaciones bajo este contrato o para otros fines, no afectará ni reducirá el término del período de exploración establecidos en este contrato.

DECIMA: La CONTRATISTA se obliga a devolver a la NACIÓN antes del vencimiento del séptimo año de este contrato, el sesenta por ciento (60%) del área original otorgada en este contrato, y el área retenida no podrá estar constituida por más de ocho (8) zonas.

La superficie de cada zona retenida no podrá ser menor de dos mil hectáreas (2,000 hectáreas). Las zonas estarán delimitadas por planos verticales cuyas proyecciones en el plano horizontal sean líneas rectas en dirección norte-sur y este-oeste.

Las proyecciones del área del contrato en el plano horizontal serán rectángulos cuyo largo no podrá exceder de cuatro (4) veces al ancho del mismo.

UNDECIMA: Cuando se haya encontrado yacimientos de petróleo o helio en cantidades comerciales, la CONTRATISTA podrá transportar su porción de la producción por cualquier medio que elija y tendrá el derecho de construir y operar, libre de todo cargo, impuesto, tasa o contribución, oleoductos y gasoductos para el transporte de dicho petróleo y helio a una refinería o a un puerto terminal de la costa Atlántica.

La CONTRATISTA quedará obligada a transportar, al costo, a través de los oleoductos o gasoductos que construya, el petróleo y helio que le corresponda a la NACIÓN de acuerdo con este contrato. Dicho costo de transporte será determinado de acuerdo con prácticas y principios de contabilidad aceptados en la industria petrolera para dichas operaciones e incluirá todo costo directo e indirecto, tales como amortización y depreciación de los activos, intereses y otros costos de financiamiento, costos de operaciones y gastos fijos y administrativos.

Las rutas o ubicación de las instalaciones de transporte requerirán la aprobación de la NACIÓN. La CONTRATISTA podrá construir cualesquiera obras auxiliares necesarias para la construcción, manejo y mantenimiento de los oleoductos o gasoductos. En ejercicio de este derecho, la CONTRATISTA podrá construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en los puntos que la CONTRATISTA escogiere como terminales de los oleoductos o gasoductos y que fueren aprobados por la NACIÓN.

La CONTRATISTA queda autorizada para, libre de todo costo, contribución o gravamen, efectuar todos los tra-

bajos de dragado, movimiento de tierra y otros que sean necesarios para el logro de los objetivos enunciados en esta cláusula.

DUODECIMA: Todo petróleo y helio extraídos de acuerdo con este contrato será propiedad de la NACIÓN. Del petróleo y helio así extraídos y medidos, la CONTRATISTA recibirá en el punto de medición, como única compensación por sus operaciones petrolíferas bajo este contrato, un pago en especie, que será computado de la siguiente manera:

1. Durante los tres (3) primeros años del período de explotación, en el caso de producción de petróleo líquido y helio extraído de áreas marinas con profundidad del agua menor de doscientos (200) metros, de tierra firme o de las islas, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y un cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios. Después de dicho período de tres (3) años, un cincuenta por ciento (50%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y cuarenta (40%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios. Durante los cinco (5) primeros años del período de explotación en el caso de producción de petróleo líquido y helio extraído de áreas marinas con profundidad del agua igual o mayor de doscientos (200) metros, un sesenta por ciento (60%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) barriles diarios. Después de dicho período de cinco (5) años, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción hasta un promedio mensual de cien mil (100,000) barriles diarios, un cincuenta por ciento (50%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los cien mil (100,000) y que no supere los doscientos mil (200,000) barriles diarios y un cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre la porción de dicha producción que exceda de los doscientos mil (200,000) barriles diarios.

Durante los cinco (5) primeros años del período de explotación, un sesenta por ciento (60%) de la producción de gas natural y de helio y después de dicho período de cinco (5) años, un cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha producción, más.

2. Un veinticinco por ciento (25%) de la producción de petróleo y helio extraídos y medidos, el cual será retenido en especie por la NACIÓN y recibido por la NACIÓN en satisfacción plena del impuesto sobre la renta correspondiente a la CONTRATISTA y en sustitución a cualquier otro impuesto sobre o basado en ingresos al cual esté sujeta la CONTRATISTA como resultado de sus operaciones bajo este contrato. Un recibo en evidencia de pago del impuesto sobre la renta igual al valor de la producción así retenida será entregado a la CONTRATISTA por la NACIÓN.

Todo el petróleo y helio extraídos y medidos que recetan después del pago a la CONTRATISTA, serán retenidos en especie por la NACIÓN.

La NACIÓN proveerá el almacenaje que se requiere más allá del punto de medición para su porción de petróleo y helio extraídos en el área del contrato.

Los retiros de petróleo y helio serán realizados en lo posible de tal manera que se alcance la debida proporción entre el petróleo y el helio retirados por la NACIÓN y el retirado por la CONTRATISTA, y para alcanzar este objetivo, las partes, harán de mutuo acuerdo los arreglos que sean necesarios luego de que la CONTRATISTA notifique a la NACIÓN de un descubrimiento comercial. Retiros como se usa en la presente cláusula, significa los despachos de petróleo o helio a través del oleoducto principal, o por cualquier otro medio de transporte.

Cuando el gobierno de Panamá decida establecer el uso obligatorio del sistema internacional de unidades de medida, se harán las conversiones pertinentes con respecto a aquellas que en esta cláusula o en cualquier

otra cláusula de este contrato aparezcan en otro sistema.

DECIMA TERCERA: La CONTRATISTA medirá, de acuerdo con los métodos aceptados por la industria del petróleo y helio y aprobados por la NACION, todo el petróleo y helio producidos en el área del contrato excepto las cantidades usadas en las operaciones mencionadas en la Cláusula Décima Quinta. La CONTRATISTA no hará ningún cambio en los instrumentos usados para ese objeto sin previa autorización escrita de la NACION. La NACION podrá exigir que los cambios de instrumentos se hagan presencia de una persona designada por ella. Cualquier cambio de método de medición requerirá la previa autorización de la NACION.

La NACION podrá ordenar la inspección de los instrumentos utilizados para la medición, a intervalos razonables y por las personas apropiadas que ella designe. Cuando de acuerdo con una de sus inspecciones se determine que las mediciones son erróneas, se considerará que el error existe desde la fecha de la inspección anterior y se ordenará las correcciones y revisiones que sean del caso.

El punto de medición para el petróleo y helio será el punto en el cual dicho petróleo o helio sea recogido e introducido en un oleoducto o gasoducto, a menos que las partes, por mutuo acuerdo, fijen otro punto de medición.

DECIMA CUARTA: Las siguientes reglas se aplicarán a petróleo y helio descubiertos o extraídos en el área del contrato en estado gaseoso.

1. La CONTRATISTA tendrá el derecho de remover condensados y otros líquidos de gas no asociado mediante operaciones normales de separación en el campo.

2. El gas asociado producido en el área del contrato que no se use en operaciones de producción, podrá ser quemado o ventado, si la CONTRATISTA considera que su procedimiento de utilización no sería económico y siempre que se obtenga la aprobación del Director General de Recursos Minerales.

3. La CONTRATISTA podrá utilizar gas asociado, gas no asociado, o ambos para operaciones de recuperación secundaria, mantenimiento de presión, reciclaje u otros programas de inyección.

4. Si la CONTRATISTA estimare que sería económicamente factible producir y vender gas asociado o no asociado descubierto en el área del contrato, notificará inmediatamente al Director General de Recursos Minerales de manera que las partes puedan considerar su posible venta o disposición final.

5. Si una de las partes tienen la oportunidad de vender su porción de gas asociado o no asociado, la otra parte podrá, a su elección, participar, hasta el total de su porción proporcional en dicha venta bajo los mismos términos y condiciones y ninguna de las partes venderá o dispondrá de su gas asociado o no asociado extraído en el área del contrato, al menos que la otra parte pueda simultáneamente vender o disponer de su porción del mismo.

6. Se reconoce que en caso que se descubran yacimientos de gas no asociado, las partes podrán convenir si así lo desean y mediante arreglos especiales, la disposición de dicho gas no asociado, bajo las condiciones que tomarán en cuenta la inversión del capital necesario y que asegurarán una utilidad razonable sobre dicha inversión.

DECIMA QUINTA: La CONTRATISTA tendrá el derecho de usar, exenta de todo pago o contribución, el petróleo y helio producidos en el área contratada que sea necesario para las operaciones de exploración, instalación y desarrollo y explotación objeto de este contrato o para reinyectarlo dentro de las formaciones del subsuelo.

DECIMA SEXTA: La CONTRATISTA, tendrá obligación, si así lo exige el Órgano Ejecutivo, de vender de la parte que le corresponde, las cantidades de petróleo o helio requeridas para satisfacer únicamente las necesidades del consumo interno del país, en la proporción que la parte correspondiente a la CONTRATISTA tenga en relación con la producción total de petróleo o helio en el país, incluyendo todas las cantidades co-

rrespondientes a la NACION. Sin embargo, la CONTRATISTA no estará obligada a extraer minerales bajo condiciones que no le permitan la eficiencia o rentabilidad de su operación. La CONTRATISTA podrá exportar libremente y sin el pago de impuesto, contribución o gravamen alguno, el resto de superción del petróleo y helio extraído si ha cumplido fielmente las disposiciones de este contrato.

DECIMA SEPTIMA: Los precios del petróleo y helio vendidos por la CONTRATISTA para el consumo interno del país serán comparables con los precios internacionales y serán establecidos en el punto de medición por la CONTRATISTA, con la aprobación de la NACION de acuerdo con lo siguiente:

1. El precio del petróleo líquido será el precio F.O.B. en el puerto de exportación en Panamá, menos los costos del transporte y manejo desde el punto de medición hasta el puerto de exportación.

Para este objeto, dicho precio F.O.B. será calculado de modo que tal precio más seguro y transporte, sea competitivo en el mercado o los mercados en que se haga la venta del petróleo panameño correspondiente a la CONTRATISTA, con los precios de petróleo similar proveniente de otros centros principales de exportación.

En el caso de que no haya exportaciones de petróleo panameño por parte de la CONTRATISTA dicho precio F.O.B. será determinado con base en los precios internacionales de petróleo similar exportado de los centros principales de exportación del mundo.

La selección de los centros principales de exportación para fines de referencia será hecha conjuntamente por la NACION y la CONTRATISTA cada año.

2. El precio del petróleo gaseoso, por millón de unidades térmicas británicas (BTU), será equivalente al precio promedio ponderado por barril durante el trimestre calendario inmediato anterior, publicado en Platt's Oilgram para residuos Bunker C ("Bunker C fuel") FOB Aruba y Curacao, bajo el título "Caribbean Middle East Products", dividido entre 6.3

3. El precio de helio será basado en los factores aceptados por la industria.

Dichos precios serán ajustados cada trimestre.

DECIMA OCTAVA: La CONTRATISTA tendrá la primera opción, pero no la obligación, de comprar todo o una parte de la porción de petróleo y helio, correspondiente a la NACION, extraído en el área del contrato, que sea destinado para la venta al exterior, bajo los términos y condiciones que las partes acuerden. Esta primera opción no se aplicará a ninguna parte de la porción correspondiente a la NACION que sea objeto de acuerdos comerciales entre la NACION y otros gobiernos.

DECIMA NOVENA: La CONTRATISTA podrá renunciar a este contrato en su totalidad o en parte por medio de un memorial dirigido al Órgano Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Recursos Minerales siempre que haya completado las exploraciones sísmicas a que se refiere la Cláusula Sexta de este contrato y haya entregado los informes correspondientes a la NACION.

La renuncia será aceptada si la CONTRATISTA demuestra que ha cumplido con las obligaciones arriba mencionadas y con todas las demás obligaciones con la NACION y con terceras personas, derivadas del ejercicio del contrato, vencidas a la fecha de la renuncia o que se han tomado los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de las mismas. En los casos en que la CONTRATISTA tenga la obligación de iniciar perforaciones antes de la fecha de la renuncia, deberá terminarla antes de que se acepte la renuncia total del contrato.

Cumplido el período de exploración la CONTRATISTA tendrá igualmente, el derecho de terminar el presente contrato en cualquier momento y de la misma manera sin responsabilidad alguna de su parte, si a su juicio las operaciones petrolíferas subsiguientes no son rentables.

La CONTRATISTA tiene el derecho durante el término para las operaciones de instalación y desarrollo durante el período de explotación devolver a la NACION cual-

quier parte del área del contrato, sin derechos ni obligaciones con relación a las áreas devueltas.

VIGESIMA: La CONTRATISTA se compromete a entregar a la NACION, libre de todo costo, todos los datos, registros, interpretaciones y conclusiones obtenidos durante el período del contrato dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada estudio o actividad. La CONTRATISTA deberá suministrar a la NACION, libre de todo costo también, toda la información técnica, financiera y de operaciones relativas a todas las operaciones petrolíferas, incluyendo, de haberlas, copias fotográficas aéreas y mapas geológicos, fotogeológicos y estructurales, así como también los datos de extracción y transporte incluyendo los costos específicos y los datos de producción y extracción. La NACION se compromete a darle a tal información el carácter de confidencialidad.

La NACION reconocerá que las interpretaciones y conclusiones son basadas, en todo o en parte en opiniones y juicios formulados por la CONTRATISTA y se compromete a darle a tal información el carácter de confidencialidad.

VIGESIMA PRIMERA: La CONTRATISTA se compromete a cumplir todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes y los que dictare la NACION con respecto a la conservación de los yacimientos, a la contaminación y a la protección de los recursos naturales, al igual que en materia de seguridad, salubridad y defensa del territorio nacional. Los reglamentos e instrucciones observarán los principios técnicos y de ingeniería que sean de aceptación generalizada para esta industria.

La NACION podrá realizar todas las inspecciones y verificaciones tendientes a mantenerse debidamente informada acerca del desarrollo de las actividades de la CONTRATISTA, objeto del presente contrato, pero no realizará sin interferir irrazonablemente los trabajos respectivos.

VIGESIMA SEGUNDA: La CONTRATISTA asume completa responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades que resulte de sus operaciones, con la excepción de que la CONTRATISTA no será responsable por daños o perjuicios que sean causados por o que resulten de actos intencionales o negligentes de terceras personas.

La CONTRATISTA asume completa responsabilidad por reparar cualquier pozo defectuoso y limpiar cualquier derrame de petróleo. Esta responsabilidad se extiende por cinco años después de haberse terminado el contrato para el caso de los pozos que hayan sido abandonados de una manera impropia y que por este motivo tenga escapes.

La CONTRATISTA depositará en la Contraloría General de la República antes de iniciar la perforación del primer pozo de prueba, una fianza de garantía adicional a la que establece la Cláusula Trigésima Sexta, la cual será por la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00). La fianza será en efectivo, en cheque certificado en un banco local, en bonos del Estado, en póliza de Compañía de Seguros o en garantía bancaria. Esta garantía será consignada para cubrir cualquiera responsabilidad a la cual la CONTRATISTA pudiera quedar sujeta conforme con las estipulaciones de esta cláusula. Vencido el término de cinco años al cual se refiere esta cláusula la garantía le será devuelta a la CONTRATISTA.

VIGESIMA TERCERA: La CONTRATISTA se obliga a llevar todos los libros y registros de contabilidad en Panamá y permitirá tanto a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro como a la Dirección General de Recursos Minerales el acceso a ellos para su fiscalización.

VIGESIMA CUARTA: La CONTRATISTA se compromete a entregar a la NACION, sin costo alguno, al vencimiento o terminación de este contrato por cualquier causa, todas las tierras y obras permanentes construidas dentro del área del contrato, incluyendo los accesorios y equipos y las instalaciones que formen parte integral de ellas, en buen estado de conservación, mantenimiento

y funcionamiento, salvo aquellos deterioros ocasionados por su uso normal.

La CONTRATISTA colaborará con la NACION para lograr que la transferencia de dichos bienes se realice sin afectar las operaciones que se estén llevando a cabo en dicho momento.

En caso de que, al vencimiento del período de explotación, la NACION no elija asumir las operaciones petrolíferas en el área del contrato por su propia cuenta, ésta le dará a la CONTRATISTA la primera opción para celebrar un contrato para efectuar dichas operaciones.

VIGESIMA QUINTA: La NACION se reserva el derecho de explotar y extraer de las zonas contratadas, por sí misma o por contratos con terceros otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los conocidos mediante este contrato, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstruir las labores de la CONTRATISTA.

VIGESIMA SEXTA: La CONTRATISTA se obliga a dar preferencia a los ciudadanos panameños en el empleo y a adiestrar dicho personal panameño. Sin embargo, la CONTRATISTA y los subcontratistas que ella utilice tendrán derecho a contratar los expertos y especialistas extranjeros que requieran cumpliendo los trámites de la Ley sin limitación en cuanto al porcentaje de empleados panameños. Como parte del adiestramiento del personal panameño, la CONTRATISTA se compromete a otorgar becas por un monto total de quince mil balboas (B/.15,000.00) anuales por cada año del período de exploración y cualquier término adicional para las operaciones de instalación y desarrollo y por un monto total de treinta mil balboas (B/.30,000.00) anuales por cada año del período de explotación.

La elaboración de los programas de estudios, el seguimiento de la Universidad, el número de becarios, la selección de los candidatos y todos los demás asuntos relacionados con las becas, serán acordados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

VIGESIMA SEPTIMA: La NACION conviene en otorgar a la CONTRATISTA exoneración de impuestos sobre la siguiente:

1. Derechos o impuestos de exportación
2. Cualquier gravamen sobre los dividendos que los accionistas de la CONTRATISTA puedan recibir o sobre la remisión de las sumas que la CONTRATISTA envíe a su Casa Matriz.
3. Cualquier impuesto, contribución, o gravamen por carga o descarga, salvo las tasas y gastos de aplicación general por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a cualquier nave que llegue a, o que parta del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo o hidrocarburos por la CONTRATISTA o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para la CONTRATISTA o que lleguen con el solo propósito de cargar los productos de la CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancía quedará sometida a las leyes fiscales de la República.
4. Cualquier impuesto a las ventas de petróleo o hidrocarburos extraído por la CONTRATISTA y que corresponda a su retribución por las operaciones petrolíferas.
5. Cualquier impuesto de introducción, contribución, gravamen o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de todo equipo, maquinaria, piezas de repuesto y material que se utilice en el desarrollo eficiente y económico de los trabajos de exploración y explotación de acuerdo con este contrato. Se excluyen de esta exención aquellos que se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos, tales como artículos de uso personal, material de construcción, vehículos, mobiliario, útiles de oficina, gasolina y alcohol.

En todo caso, la CONTRATISTA deberá dar preferencia al uso de servicios y productos nacionales siempre que esos servicios y productos sean de calidad aceptable.

biles y a precios competitivos. Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

6. En atención a que las operaciones petrolíferas se efectuarán primordialmente en áreas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, la NACIÓN exonerará en todo momento a la CONTRATISTA de cualquier impuesto directo con la excepción de aquellos especificados en este contrato.

Queda entendido, sin embargo, que si por alguna circunstancia, la CONTRATISTA llega a quedar sujeta a impuestos municipales, establecidos con posterioridad a la fecha de este contrato que gravan en forma específica las operaciones petrolíferas que, en ese caso, la NACIÓN imputará el valor de dichos impuestos a la porción que le corresponde a ella en la producción de petróleo y helio.

VIGESIMA OCTAVA: Además del pago del impuesto sobre la renta estipulado en la Cláusula Duodécima, la CONTRATISTA pagará a la NACIÓN los impuestos, gravámenes, tasas y otras contribuciones vigentes o futuras por concepto de:

- a) La importación de mercancías distintas a las exoneradas según el numeral 5 de la cláusula Vigésima Séptima de este contrato;
- b) Patentes y licencias comerciales e industriales;
- c) Inmuebles de propiedad de la CONTRATISTA;
- d) Registros y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipo de construcción;
- e) Registros y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción;
- f) Timbres fiscales con respecto a los actos jurídicos de conformidad con el Código Fiscal, no relacionados con la producción y venta de petróleo y helio;
- g) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud de la CONTRATISTA, por la NACIÓN o por cualquiera de sus dependencias, agencias o entidades, incluyendo pero sin limitarse a:

1. Servicios públicos tales como teléfonos, telégrafos, correos, transporte, agua, luz;
2. Registro Público y servicio notarial;
3. Cuotas al Seguro Social;
4. Primas de riesgo profesional;
5. Contribución de mejoras por valorización;
6. Seguro Educativo;
7. Servicio de faros;
8. Revisión de vehículos;
9. Muelleaje cuando se trate del uso de muelles de propiedad de la NACIÓN.

La CONTRATISTA estará sujeta a los impuestos, gravámenes, tasas y otras contribuciones mencionados en esta cláusula siempre que ellos sean de aplicación general a toda empresa comercial e industrial y no recaigan exclusivamente sobre la actividad de exploración o explotación de petróleo y helio.

VIGESIMA NOVENA: La CONTRATISTA podrá encargarse de sus operaciones subcontratistas siempre y cuando la CONTRATISTA mantenga el control y la responsabilidad total sobre las operaciones petrolíferas. Ningún estado extranjero o institución oficial o semioficial extranjera podrá actuar como subcontratista en las operaciones de la CONTRATISTA ni adquirir acciones emitidas por ésta.

TRIGESIMA: Cuando la CONTRATISTA así lo requiera para la ejecución eficiente de las operaciones petrolíferas, la NACIÓN otorgará a la CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras, ferrocarriles y aguas jurisdiccionales incluyendo playas y riberas de propiedad de la NACIÓN que la CONTRATISTA considere conveniente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de tuberías, oleoductos y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este contrato.

La NACIÓN igualmente, expropiará por cuenta y riesgo de la NACIÓN, los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estipulados en esta cláusula.

En cualquiera de los dos casos previstos en esta cláusula, la CONTRATISTA deberá compensar debidamente por los daños que resulten a las mejoras existentes.

TRIGESIMA PRIMERA: La CONTRATISTA podrá mantener fuera del país, en sus propias cuentas, los ingresos por petróleo o helio exportado y podrá transferir al exterior sus fondos en efectivo, o créditos introducidos al país, o derivado de sus operaciones petrolíferas, con excepción de aquellos ingresos y fondos necesarios para satisfacer sus obligaciones dentro de la República de Panamá. La CONTRATISTA podrá comprar y pagar en el extranjero los materiales y servicios relacionados con sus operaciones bajo este contrato y registrar y contabilizar dichas sumas como inversiones extranjeras en Panamá.

TRIGESIMA SEGUNDA: La interpretación y aplicación de las cláusulas de este contrato se regirá por la Ley panameña y cualquier conflicto entre las partes que de él derive quedará sometido a los tribunales panameños. La CONTRATISTA renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo la excepción establecida en el artículo 78 del Código Fiscal.

TRIGESIMA TERCERA: La NACIÓN podrá declarar resuelto este contrato por cualesquiera de las causales indicadas a continuación, si luego de notificársele personalmente a la CONTRATISTA su falta de cumplimiento y de haberle permitido subsanar dicha falta a satisfacción de la NACIÓN en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su notificación no corrige o subsana dicha falta.

Las causales son las siguientes:

1. Cuando las operaciones no se hayan iniciado o si habiéndose suspendido no se hubieren reanudado o concluido dentro de los períodos establecidos en este Contrato.

2. Por la resistencia manifiesta y reiterada de la CONTRATISTA a la inspección de obras y fiscalización de labores, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados del Órgano Ejecutivo.

3. Por la negación manifiesta de la CONTRATISTA a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten relacionados con el contrato.

4. Cuando haya inactividad por un período mayor de seis (6) meses en el desarrollo de cualesquiera de las operaciones petrolíferas que sean de obligatorio cumplimiento de acuerdo con este contrato.

5. Cuando se compruebe que el área contratada tenga traslape parcial o total con áreas contratadas previamente o con áreas de reserva minera cuya condición fue declarada como tal por el Órgano Ejecutivo mediante resolución de fecha previa a la de este contrato.

En estos casos, la cancelación afectará únicamente las áreas del traslape.

6. Por cualquier falta de cumplimiento del contrato no previsto en las causales anteriormente indicadas y siempre y cuando que se notifique a la CONTRATISTA dicha falta en la forma prevista en esta cláusula.

7. Cuando se compruebe que la CONTRATISTA de manera intencional, ha rendido informes falsos con respecto a las operaciones petrolíferas.

8. Cuando a la CONTRATISTA se le declare judicialmente en estado de quiebra o se le forme un concurso de acreedores.

TRIGESIMA CUARTA: Cuando ocurra cualquier suceso de fuerza mayor o caso fortuito que impida o demore a la CONTRATISTA en la ejecución de cualquier obligación estipulada en este contrato, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La falta u omisión de la CONTRATISTA en la ejecución de la obligación estipulada no le acarrea sanción alguna.

2. El período durante el cual la ejecución de la obligación se ha demorado será agregado al plazo respectivo fijado en el contrato siempre que tal demora no exceda

de dos años. Este período podrá prorrogarse por medio de resolución del Órgano Ejecutivo a petición de la CONTRATISTA.

Para los fines de este contrato se entiende por fuerza mayor o caso fortuito cualquier suceso imprevisto al que no es posible resistir, tales como actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, terremoto, huracán, hundimiento, inundación, incendio, tempestad o cualquier otro desastre natural, huelga, o cualquier otra causa que afecte sustancialmente las labores o actividades de la CONTRATISTA, expropiaciones de las instalaciones, o cualquier acto de Gobierno que impida las actividades de la CONTRATISTA.

La CONTRATISTA deberá notificar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias tan pronto tenga conocimiento de una causa de fuerza mayor o caso fortuito y presentar las pruebas si así lo requiere dicha entidad y en forma similar notificarle a la misma entidad de la restauración de las condiciones normales.

Queda entendido que la solución de los conflictos obrero patronales quedarán sometidos a las disposiciones del Código de Trabajo.

TRIGESIMA QUINTA: Previa autorización por escrito del Órgano Ejecutivo, la CONTRATISTA tendrá derecho a ceder o traspasar este contrato en todo o en parte, a compañías afiliadas o a terceras personas aceptadas por el Órgano Ejecutivo. La NACIÓN tendrá el derecho de traspasar este contrato a una corporación, empresa o entidad estatal panameña.

TRIGESIMA SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud de este contrato, la CONTRATISTA se obliga a presentar al momento de su firma una fianza de garantía por la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), la cual será depositada en la Contraloría General de la República en efectivo, en bonos del Estado, en cheques certificados por bancos locales, póliza de seguros o en garantías bancarias.

TRIGESIMA SEPTIMA: Este contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 2: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nat.
de Representantes de Corregimiento

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Comisionado de Legislación
MARCE LINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

Ley Número 49
(de 25 de Julio de 1978)

Por la cual se autoriza la emisión de una serie de bonos del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que emita bonos externos del Estado hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE DOLARES (US\$70,000,000), moneda legal de los Estados Unidos de América, a una tasa de interés fluctuante de uno por ciento (1%) sobre la base de la tasa del mercado interbancario de Londres, Inglaterra (LIBOR) para depósitos a seis (6) meses de E. U. D. A. E., con un interés mínimo de siete por ciento (7%) anual.

ARTICULO SEGUNDO: El Órgano Ejecutivo incluirá en el presupuesto de gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de los intereses, reden-

ción, comisiones, honorarios y gastos inherentes a la emisión de los bonos de que trata el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El Organismo Ejecutivo reglamentará la emisión de estos bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO CUARTO: Facúltase al Cónsul General de República de Panamá, en la ciudad de Londres, Inglaterra, en su carácter de Agente Oficial de la República de Panamá, establecido en dicha ciudad, para cumplir una misión de orden principalmente económica y administrativa, para recibir, dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá, directamente relacionado con la emisión de bonos que se autoriza mediante la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERREIRA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE

RESOLUCION No. 33
(De 25 de julio de 1978)

"Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito externo mediante la emisión de bonos".

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Autorízase al Embajador de Panamá
ante el Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte para contratar, mediante la emisión de bonos, un empréstito externo hasta por SETENTA MILLONES DE DOLARES (U.S. \$70,000.000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América, con la firma DILLON READ OVERSEAS CORPORATION y otras entidades financieras.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase, asimismo, al Embajador de Panamá ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para designar personas naturales o jurídicas que intervengan en la negociación de dicho empréstito y emisión de bonos externos; para nombrar un agente fiduciario de la República en esta operación, así como los banqueros inversionistas, para firmar el acuerdo de suscripción de los bonos y tomar las demás medidas y providencias que fuesen necesarias a fin de perfeccionar la emisión de bonos, designaciones y nombramientos antes referidos.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Embajador de Panamá ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para que incluya en los acuerdos referentes a la emisión y suscripción de los bonos, en el texto de los mismos y en la documentación pertinente, la designación de personas, agente fiduciario y nombramiento de banqueros inversionistas a que se hace referencia en el Artículo anterior. Autorízase igualmente al Embajador de Panamá ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para que incluya todos los acuerdos, textos y documentación conforme a las normas y prácticas prevalecientes en plaza para este tipo de transacciones.

ARTICULO CUARTO: Los bonos cuya emisión contempla la presente Resolución serán firmados

por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante sus firmas autógrafas o mediante facsimiles de sus respectivas firmas.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Embajador de Panamá ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la inclusión en el prospecto final, de cualquier información en relación a la República de Panamá e igualmente para acordar los términos y condiciones de la emisión de la siguiente forma:

- 1.- Los bonos serán emitidos a la par y a una tasa de interés fluctuante de uno por ciento (1%) sobre la base de la tasa del mercado interbancario de Londres, Inglaterra (LIBOR) para depósitos a seis (6) meses de Eurodólares, con un interés mínimo de siete por ciento (7%) anual.
- 2.- El plazo de vencimiento de los bonos será en el año 1990.
- 3.- Todos y cualquier pago que deba hacer el Gobierno Nacional en relación con la emisión de estos bonos será hecho en dólares de los Estados Unidos de América.
- 4.- Los administradores recibirán, en concepto de honorarios, al momento de venderse los bonos, el uno por ciento (1%) de la suma total de los bonos emitidos y vendidos.
- 5.- Las instituciones financieras encargadas de la colocación de los bonos recibirán, en concepto de honorarios, el uno y medio por ciento (1 1/2%)

de la suma total de los bonos que efectivamente coloquen.

- 6.- Autorízase al Embajador de Panamá ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para firmar en nombre de la Nación, el acuerdo de suscripción de bonos, el prospecto de oferta preliminar, el prospecto de oferta definitivo, el acuerdo de fideicomiso, el acuerdo de agencia de pago, el acuerdo de agencia de compra, el acuerdo de agencia con los bancos de referencia y cualquier otro documento conexo o necesario para la realización de la transacción que se autoriza mediante esta Resolución.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesorero al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

José Concepción Sánchez, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra SIMACA, S. A., y otros en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente Aviso, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra Simaca, S. A., y otros, se ha señalado el día veinticinco (25) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) para que tenga lugar el remate de los bienes muebles que a continuación se describen:

ARTICULO	DETALLE	CANTIDAD/
Ampollas para inyección	Caja de 2cc 12 c/u	7
Ampollas para inyección	Caja de 5cc 12 c/u	15
Ampollas para inyección	Ampollas de 5cc	8
Ampollas para inyección	Artuchos plásticos	6
Sopas Chinas Pacific	Cajetas de 48 c/u	48
Sopas Chinas Pacific	Cajetas de 12c/u	4
Borradores Liberty SP-114	Cajetas de 40c/u	67
Borradores Liberty SP-110	Cajetas de 60c/u	206
Borradores Liberty SP-60	Cajas de 60 cajetas con 60 piezas c/u	4
Borradores Liberty SP-110	Caja de 70 cajetas con 40 piezas c/u	2
Borradores Liberty SP-190	Cajetas de 40 c/u	15
Borradores Liberty SP-60	Cajetas de 60 c/u	150
Borradores Liberty SP	Cajetas de 30 c/u	163
Navajas de afeitar	paquetes de 20 c/u	43
Navajas de afeitar	cajetitas	150

ACTIVO FIJO

- 3 Escritorios metálicos, fórmica chocolate de 3 gavetas, manufacturados por Metapasa.
- 1 Credenza de dos puertas, metálica con fórmica chocolate, manufacturada por Metapasa.
- 1 Archivero de 4 gavetas, tamaño legal, color negro y gavetas de colores varios, cerradura No. K434.
- 1 Silla color verde para secretaria, sin brazo, giratoria, (United Chair).
- 1 Silla color verde, semi ejecutiva, con brazos, giratoria, de metal, manufacturada por C. Bussines Furniture, Inc.
- 2 Sillas chocolate claro, semi-ejecutiva, con brazos, giratorias, de metal, manufacturada por C. Bussines Furniture, Inc.
- 1 Silla parada de metal, tapizada en verde, sin brazo, para visitas.
- 1 Máquina de escribir manual, marca royal 480, color gris, No. 8-571, en aparente buen estado.
- 1 Mesita metálica para la máquina de escribir, color gris, de una gaveta.

- 1 Fotocopiadora marca 3M- "VQé", III Copier, con su mesa No. FA 641700.

- 1 Caja fuerte pequeña marca Itoki 89, de combinación y llave, color gris, como de 2 1/2 pies de altura.
- 3 Sillas paradas de metal, color negra, tapizadas en chocolate, sin brazos, para visitas.

- 2 Escritorios ejecutivos metálicos con fórmica, de 6 gavetas, manufacturados por Metapasa.

- 1 Archivero fabricado por Metapasa de dos gavetas, tamaño legal.

- 1 Silla giratoria, tipo Presidente, tapizada en tela color chocolate, ligeramente deteriorada.

- 1 Máquina de escribir portátil en su estuche color gris, marca Adler, sin número visible, aparentemente deteriorada.

- 1 Aire acondicionado, marca Filco Ford Customs de BTU

- 1 Cinta métrica para medir de 66 pies.

- 1 Estuche con herramientas para limpieza de pistola.

- 1 Intercomunicador Weston, eléctrico.

- 1 Calculadora Adler 814, eléctrica, tipo SLM, No. 592497.

- 1 Juego de plumas con su base, de escritorio, color negro.

- 1 Diccionario denominado "Pequeño Larousse en Color".

- 1 Diccionario Inglés-español, español-inglés.

- 1 Cenicero color amarillo.

- 1 Manual de ejecutivo de venta de H. Simons.

- 1 Diccionario de inglés-español, español-inglés, Balsa de Velásquez.

- 1 Diccionario "Appleton's" Nuevo Cuyas Dictionary (Vol. 7 y 2)

- 1 Bandeja para documentos.

- 1 Mini- Calculadora Mova, de baterías, Serie 0788740, modelo SM-1210 M.

- 1 Cuadro pintado al Oleo, con marco, representando un río.

- 1 Cuadro chino, con una leyenda que dice "KUMMO", color negro.

- 1 Caña de pescar con carrete, marca SP-14 Master serie III, Color amarillo.

- 1 Sacapunta manual, marca BOSTOM

- 1 Pecera de vidrio del 1 pie de alto y 1 1/2 de largo, con todos sus aparos.

- 1 Cuadro o acuarela que representa un bosque.

- 1 Reloj eléctrico sin marca visible, de pared.

- 1 Caja pequeña para guardar dinero, marca LIT-MING.

- 1 Mesa de Armarrápido para exhibir baterías.

- 1 Camión marca Nissan-Caball No. 466967, placa C-05611.

- 1 Mostrador de madera y fórmica color verde con dimensiones de 4 x 8 x 2.

- 1 Silla metálica, forrada, no giratoria, para visitas, tapizada en plástico color rojo.

- 1 Silla de Cajero, giratoria, metálica, color gris.

- 1 Cortina de 4 pies de ancho por 9 pies de largo.

- 1 Compresor Gamer, tipo K, modelo 57-441C-M714, modelo ACE 1010, Serie 619874 HP-7, 740 revoluciones por minuto.

- 1 Código J. Insur CEN-A aparentemente en buen estado.

- 1 Gavetero de madera, color verde, sin dimensiones aproximadas de 4 x 6 x 2.

- 1 Juego de pesas con su barra

- 1 Extinguidor marca NU-SWIFT de 26 lbs.

- 1 Extinguidor marca Genral Fire Extinguisher Corp. de dióxido de Carbono.

Servirá de base para el Remate la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA BLS. CON 50:100 (B/5.980.50), valor dado por los peritos y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes 2/3 de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (50/o) de la base del Remate.

Desde las ocho (8 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (4 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo Remate el Postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (50/o) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes que le impiden las leyes, para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (200/o) del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante, que no cumpliera con las obligaciones que le impone las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes de la ejecutada destinados para el pago y se entregarán al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

JOSE CONCEPCION SANCHEZ ALGUACIL EJECUTOR.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Panamá, 8 de agosto de 1978

EL SECRETARIO.

AVISO JUDICIAL

Yo, CARLOS RAUL MORENO RIVERA, con cédula de identidad personal número siete-siete-seis mil quinientos noventa y tres (7-7-6593), en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada DROGUERIAS UNIDAS, S.A. debidamente inscrita al Folio 149, Tomo 374, Asiento 82,946 de la Sección de Personas Mercantiles, Provincia de Panamá; hago saber a quien concierne y en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que DROGUERIAS UNIDAS, S.A. ha traspasado en venta real y efectiva el negocio denominado FARMACIA EL CANGREJO amparada bajo la Licencia Comercial Tipo "B" número nueve mil setenta y dos (9072), ubicada en Vía Argentina #59, El Cangrejo de la Ciudad de Panamá, a la sociedad denominada BLARI, S. A., cuyo Representante Legal es el Licenciado RICARDO JOSE MARQUEZ QUINTERO.

Panamá, 29 de junio de 1978

CARLOS RAUL MORENO RIVERA
Céd. 7-7-6593

L-445579
(1era. publicación)

CAJA DE AHORROS AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

Hasta el día 18 de agosto de 1978, a las 2:30 P.M. se recibirán propuestas en las oficinas de la Caja de Ahorros, en Casa Matriz, situadas en Vía España y Ave. Thais de Pons No. 71 de esta ciudad, en la Provincia de Panamá, para la construcción de las Reformas al Edificio propiedad de la Caja de Ahorros, construido sobre la finca No. 13.686 inscrita al tomo 376, folio 84 del Registro de Propiedad, ciudad de Panamá.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con los originales en papel sellado y con el

timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y el pliego de especificaciones en las oficinas de la Caja de Ahorros, Casa Matriz ubicadas en la dirección señalada anteriormente, durante las horas hábiles de trabajo. (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 3:30 p.m.). Los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de B/25,00 que serán devueltos al interesado una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE AHORROS.

Panamá, 4 de agosto de 1978.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 02/08/78-09

CERTIFICA:

Que la Sociedad Stafford, S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 1008 Folio: 0142 Asiento: 111533 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, Actualizada en la ficha: 028536 Rollo: 001432 Imagen: 0197 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad se encuentra disuelta mediante escritura pública 4446 del 13 de julio de 1978, de la Notaría Segunda del Circuito.

Panamá, dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho a la 1:51 p.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nivia Macharaviaya
CERTIFICADORA.

L-445519
(Única Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 31/07/78-11

CERTIFICA:

Que la Sociedad Maltacoba, S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 0876 Folio: 0521 Asiento: 104187 de la Sección de Persona Mercantil desde el catorce de julio de mil novecientos setenta y dos, Actualizada en la Ficha: 028544 Rollo: 001433 Imagen: 0052 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) que esta sociedad se encuentra disuelta mediante escritura pública 4612, de la Notaría Segunda del 20 de julio de 1978, entrada a este registro bajo asiento 1623, del tomo 132, del diario.

Panamá Primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho a las 9:06 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nivia Macharaviaya
CERTIFICADORA

L-445428
(Única Publicación)

CAJA DE AHORROS
AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta el día 30 de agosto de 1978, a las 2:30 P.M., se recibirán propuestas en las oficinas de la Caja de Ahorros, en Casa Matriz, situadas en Vía España y Ave. Thais de Rons No. 71, de esta ciudad, en la Provincia de Panamá, para la construcción de las Reformas al Edificio propiedad de la Caja de Ahorros, construido sobre la Finca No. 13,334 inscrita al Tomo 370, Folio 170 del Registro de la Propiedad, ciudad de Panamá.

Las Propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con los originales en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y el pliego de especificaciones en las oficinas de la Caja de Ahorros, Casa Matriz, ubicadas en la dirección señalada anteriormente, durante las horas hábiles de trabajo. (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y 2:00 p.m. a 3:30 p.m.). Los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de B/25,00 que serán devueltos al interesado una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE AHORROS.

Panamá, 4 de agosto de 1978.

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 61

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA a MARITZA AVILES para que contados, diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad de gran circulación comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de la menor Rosa Mélida Nájera Avilés promovido por los esposos Caballero.

Adviértase a la demandada que de no comparecer en el término arriba indicado se proseguirá el trámite con los estrados del Tribunal.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal hoy siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

La Juez,
Licda. Alma M. de Fletcher
La Secretaria
Magda Guzmán

L-445660
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

La suscrita Juez Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, CITA, LLAMA Y EMPLAZA A CATALINO CORDOBA, por medio del presente edicto emplazatorio, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de DIEZ DIAS, más el de la distancia contados a partir de la última notificación de este edicto, comparezca a este tribunal a notificarse de la Sentencia dictada en su contra, y que en su parte resolutoria dice así:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL.— La Chorrera, febrero diecisiete de mil novecientos setenta y ocho.-----
VISTOS: ---- Por todo lo expuesto, la que suscribe Juez Primero Municipal del Distrito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a CATALINO CORDOBA MELENDEZ, varón, panameño, de 27 años de edad, casado, conductor de vehículos, natural de Resé, residente en la Rta de Capira, casa No. 12, nacido el día 25 de mayo de 1949, hijo de EDUVIGES BARAHONA Y FELICITA GONZALEZ, portador de la cédula No. 7-67-621, a sufrir la pena de TRES MESES DE RECLUSION como responsabilidad del delito de Lesiones Personales, que servirá en el establecimiento de corrección que indique el Organismo Ejecutivo por el conducto regular, y al pago de las costas procesales; con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito. ----- **FUNDAMENTO DE DERECHO:**— Artículos: 17, 37, y 319 del Código Penal, Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215 y 2216 del Código Judicial.----- Cópiese, notifíquese y cúmplase. ----- La Juez Primero Municipal, (fdo.), Margarita Cano H. ----- La Secretaria, (fdo.) Denis B. de Castillo.-----
 Se advierte al enjuiciado CATALINO CORDOBA, que si no compareciera dentro del término expresado, esta notificación surtirá todos los efectos legales y su opinión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Sr. Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

La Juez Primero Municipal,
 MARGARITA CANO H.

La Secretaria,
 DENIS B. DE CASTILLO.-

(Oficio 871)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 3833 de 23 de mayo de 1978 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada, según ficha 027388 rollo 1374 imagen 0206 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada COMPANIA POR ACCIONES DAMARIS, S.A. R. Franco S.

Panamá, 29 de junio de 1978
 L-440941
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

JOSE FERNANDO DOUGLAS DAILEY, sindicado por el delito de Hurto, en perjuicio de la firma comercial "Peikard, S. A.", para que se notifique del auto de llamamiento a juicio, dictado por este Tribunal, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, COLON, PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

VISTOS:

Siendo ello así, el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE FERNANDO DOUGLAS DAILEY, panameño, moreno, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal No. 3-6-796, conductor, hijo de Jorge Douglas con Lena de Douglas, residente en Calle 12a. Ave. Amador Guerrero, casa No. 12,192, cuarto No. 8, altos, (última residencia) y LUIS MANUEL TROTTMAN NIÑO, panameño, moreno, de 22 años de edad, soltero, unido, residente en Calle 8a. Ave. Justo Arosemena, casa No. 6077, Cuarto No. 12, altos, nacido el día 25 de abril de 1953, hijo de Roy Trotman y Agustina Niño, cedido bajo el No. 3 - 71-645, por infractores de disposiciones legales vigentes contenidas en el CAPITULO I, TITULO XIII, LIBRO II DEL CODIGO PENAL. Y mantiene la detención preventiva, decretada en su contra. Téngase al Licdo. Edison Teano, como apoderado de la defensa del encausado JOSE FERNANDO DOUGLAS DAILEY, de conformidad con el poder que consta a fojas 60 del expediente. Provea el encausado TROTTMAN NIÑO, los medios de su defensa.

En cuanto a los indagados WILLIAM RAMIREZ CADENA, FELICITO JAEN Y HUMBERTO BANDINI, se SOBRESEREE DEFINITIVAMENTE, de conformidad con lo que estipula el Artículo 2136, ordinal 3o. del Código Judicial.

Concédese a las partes el término de tres (3) días, para que presenten las pruebas de que intenten hacer uso en este juicio. COPIESE Y NOTIFIQUESE. (fdo.), LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Roberto Ellis Thorne, Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen en la captura del sindicado ausente; so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciare. Se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del Artículo 2008 ibidem y se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales, para la captura del sindicado ausente.

Se fija el presente Edicto, por el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación del mismo, en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón, a los treinta y un (31) días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

(fdo.) LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR,
 Juez Tercero del Circuito de Colón

(fdo.) Roberto Ellis Thorne,
 Secretario.

CERTIFICO: Que la anterior resolución, es fiel copia de su original.

Colón, 31 de julio de 1978

Roberto Ellis Thorne,
 Secretario

(Oficio 372)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 66

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a HERNANDO CUBILLOS GARCIA, varón, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, blanco, de una estatura 1.70 m., nacido el día 18 de septiembre de 1930, portador del pasaporte colombiano No. K335 431, hijo de Roberto Cubillos y Sara García de Cubillos con residencia en Medellín, Colombia, Circular segunda

No. 2227, con hospedaje en el Hotel Europa, habitación 212, para que comparezca al Tribunal en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a HERNANDO CUBILLOS GARCIA, varón, colombiano, mayor blanco, de una estatura 1.70 m. con un peso de 65 kilos, nacido el día 18 de septiembre de 1930, portador del pasaporte colombiano No. K335431, hijo de Roberto Cubillos y de Sara García de Cubillos, con residencia en Medellín, Colombia, circular segunda, No. 2227 con hospedaje en el Hotel Europa, habitación 212, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal y no decreta su detención preventiva por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

Provea el procesado los medios para su defensa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo) Licio, Florencio Bayard, El Secretario (fdo) César A. Gordillo.

Se le advierte al procesado HERNANDO CUBILLOS GARCIA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado HERNANDO CUBILLOS GARCIA, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo) Licio, Florencio Bayard

(fdo) César A. Gordillo
Secretario

(Oficina 967)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO PECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5
EDICTO No. 038-78

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al Público

HACE SABER:

Que el señor MONICO VASQUEZ HERNANDEZ vecino del Corregimiento de LOS LLANTOS, distrito de SAN CARLOS Portador de la cédula de identidad personal No. 8-62-608 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0225 la adjudicación a Título O-

neroso de 12 has. 4546.49 M2, metros cuadrados, ubicada en CHICHIBALI, Corregimiento de LOS LLANTOS, Distrito de SAN CARLOS de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Junta Agraria El Roble

Sur: Terreno de Casimiro Morán

Este: Terreno de Fermín Sánchez y camino a El Roble y Chichibali

OESTE: San Carlos

Para los efectos legales se fija el Presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capita de 31 de junio de 1978

María Elena Batista R.
Secretaria Ad-Hoc

Gerardo Córdoba
Funcionario Sustanciador

L- 445653
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

RUBEN DARIO MORENO, sindicado por el delito de "Tráfico Ilícito de Drogas Heroicas", para que se notifique del llamamiento a juicio por este Tribunal cuya parte dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Póngase en conocimiento de las partes, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REFORMO el auto encausatorio dictado por este Tribunal, en el sentido de llamar a juicio a JULIO CESAR FERNANDEZ (a) "Miercolito", GUMERCINDO BALDONADO MOLINA (a) "Chino" y RUBEN DARIO MORENO (a) "Califa", por el delito de "Tráfico de Drogas Heroicas" y lo CONFIRMO en todo lo demás.

En consecuencia, ordénese la detención de los anteriores sindicados y provean los mismos, los medios de su defensa. En cuanto al sindicado IVANAUGUSTO ANDERSON MERBITT, se le conceda su defensor, tres (3) días, una vez haya sido notificado de esta providencia, para que presente las pruebas de que intente hacer uso en este juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado en el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente; so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido del Artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales, para la captura del sindicado ausente;

Se fija el presente Edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación del mismo de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Licdo, Pedro Avila Molinar
Juez Tercero del Cto. de Colón.

Roberto Ellis Th.
Srio.

(Oficio 370)

EDITORIA RENOVACION, S.A.